

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

“Por la cual se exceptúa temporalmente del cumplimiento de algunos de los parámetros de calidad contenidos en la Resolución 40103 de 2021 a la gasolina motor y diésel importados desde Estados Unidos con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 7 de la Ley 939 de 2004, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, los numerales 2 y 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2013, el artículo 2.2.5.1.3.3 y el artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1073 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que el artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica respectivamente, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015 establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Que, a través de la Resolución 40103 de 2021 los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas

“Por la cual se exceptúa temporalmente del cumplimiento de algunos de los parámetros de calidad contenidos en la Resolución 40103 de 2021 a la gasolina motor y diésel importados desde Estados Unidos con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que, por una parte, la Tabla 2A del artículo 3 de la resolución antedicha establece los requisitos de calidad de las gasolinas básicas, entre ellos la Presión de Vapor Reid – RVP en el límite máximo de 55 KPa y el contenido de Aromáticos en el límite máximo de 28 %(V/V). Y por la otra, la Tabla 3B del artículo 4 de la resolución antedicha establece los requisitos de calidad para combustible diésel, entre ellos el Número de Cetano en el límite mínimo de 48 y la Corrosión a la lámina de cobre en la clasificación 2.

Que, el Ministerio de Minas y Energía conoce, mediante la información reportada por los agentes de la cadena de suministro de combustible a través de correo electrónico del 8 de septiembre y reiterada en el Comité de Abastecimiento realizado el 21 de septiembre de 2021, que debido a las bajas lluvias en la cabecera del río Putumayo, desde finales de julio de este año, se están presentando restricciones para el abastecimiento de combustibles en el Departamento de Amazonas. Lo anterior, en tanto que el Departamento de Amazonas se abastece de combustibles mediante barcazas que parten desde la Planta de Puerto Asís ubicada en el Departamento de Putumayo hacia la Planta Leticia en el Departamento de Amazonas, y el transporte se ve imposibilitado ante la poca profundidad del mencionado río.

Que, complementando lo anterior, el consumo de combustibles en el Departamento de Amazonas es de cerca de 88 mil galones de diésel y 281 mil galones de gasolina motor corriente, mensualmente, sin embargo, con las condiciones actuales, no es posible satisfacer la demanda. Por lo anterior, es necesario establecer medidas adicionales como la importación de combustibles, específicamente de gasolina motor y de diésel, con el fin de dar continuidad al suministro de combustibles en esta región.

Que mediante correo electrónico enviado el 8 de septiembre de 2021, Ecopetrol informó que se importarán cerca de 12 mil barriles (504.000 galones) de gasolina motor y 6 mil barriles (252.000 galones) de diésel desde Estados Unidos para cubrir la necesidad requerida en el departamento de Amazonas. No obstante, este combustible no cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la regulación vigente, particularmente los parámetros de calidad de Presión a Vapor Reid y aromáticos para el caso de la gasolina motor, y de los parámetros de Número Cetano y Corrosión a la lámina de cobre en combustibles diésel, que son diferentes a los determinados.

Que, con base en la información proporcionada por los agentes de la cadena de combustibles, acerca de la situación de desabastecimiento actual de combustibles líquidos derivados del petróleo, específicamente de gasolina motor y diésel, en el departamento de Amazonas, la Dirección de Hidrocarburos emitió el concepto técnico con número de radicado 3-2021-017954 del 24 de septiembre de 2021 en el que recomienda exceptuar temporalmente algunos parámetros de calidad de las gasolinas y de combustible diésel que se distribuyen en el país, con el fin de abastecer la demanda de gasolina motor y diésel requerido en esta región desde una fuente importada. El mencionado concepto, en sus apartados más relevantes, señala:

“(…) Siendo así, la Presión de Vapor de Reid (“Reid Vapor Pressure”- RVP, por sus siglas en inglés) se define es una medida de la volatilidad o tendencia a evaporarse de un producto de petróleo, dada por la presencia de componentes livianos. En este sentido, en la Tabla 1, se presenta una diferencia de la RVP entre el límite mínimo establecido en la Resolución 40103 de 2021 (Tabla 2A), con el RVP especificado para la gasolina motor corriente Importada desde Estados Unidos.

Tabla 1. Comparación del parámetro RVP entre el límite mínimo establecido en la Resolución 40103 de 2021 (Tabla 2A), y el RVP especificado para la Gasolina Motor Importada.

<i>RVP - Límite máximo de acuerdo a la tabla 2A para gasolina básica motor corriente en la Resolución 40103 de 2021 [KPa]</i>	<i>RVP – Límite máximo especificado en la información técnica de la gasolina motor importada[KPa]</i>
55	69

Ahora, otro parámetro que no cumple con las especificaciones de calidad para gasolina motor es el Contenido de aromáticos, el cual es un requisito relacionado a la salud y medio ambiente, siendo valor fundamental para la reducción de emisiones tóxicas, por lo cual, es exigido una disminución de la concentración máxima tolerada. En la Tabla 2 se presenta la comparación del

“Por la cual se exceptúa temporalmente del cumplimiento de algunos de los parámetros de calidad contenidos en la Resolución 40103 de 2021 a la gasolina motor y diésel importados desde Estados Unidos con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

contenido de aromáticos entre el límite máximo establecido en el territorio nacional y el presente en la gasolina motor importada.

Tabla 2. Comparación del parámetro de Contenido de aromáticos entre el límite mínimo establecido en la Resolución 40103 de 2021 (Tabla 2A), con el especificado para la Gasolina Motor Importada.

Contenido de aromáticos - Límite máximo de acuerdo a la tabla 2A para gasolina básica motor corriente en la Resolución 40103 de 2021 [%vol]	Contenido de aromáticos – Límite máximo especificado en la información técnica de la gasolina motor importada [%vol]
28	35

Así mismo, para el caso del combustible diésel, se identifica una diferencia en el parámetro del número Cetano. Este requisito se define como una medida que sirve como referencia para conocer el grado de inflamabilidad, es decir, con esta medida se puede saber la eficiencia de la reacción de combustión que se realiza al interior del motor. A continuación se compara el número Cetano establecido en los requisitos de calidad del territorio nacional para el diésel nacional con el diésel importado, la cual es mínima, como se representa en la Tabla 3.

Tabla 3. Comparación del parámetro de Número de cetano entre el límite mínimo establecido en la Resolución 40103 de 2021 (Tabla 3B), con especificado para el combustible diésel.

Número Cetano - Límite mínimo de acuerdo a la tabla 3B para combustible diésel en la Resolución 40103 de 2021 [%vol]	Número Cetano - Límite mínimo especificado en la información técnica del diésel importado [%vol]
48	45

Adicionalmente, el parámetro de calidad de Corrosión al cobre se determina mediante una clasificación y se define como la tendencia en que el material sea más susceptible a la corrosión. En el caso de la norma colombiana se exige un máximo de 2, mientras que la norma estadounidense alcanza un valor máximo de 3, por la presencia más notoria de alcoholes en su composición. Por tanto, este parámetro no cumple con lo establecido en los requisitos de calidad de los combustibles diésel del territorio nacional como se evidencia en la Tabla 4.

Tabla 4. Comparación del parámetro de Corrosión al Cobre en la clasificación establecida en la Resolución 40103 de 2021 (Tabla 3B), con el especificado para el combustible diésel.

Corrosión al cobre - Clasificación acuerdo a la tabla 3B para combustible diésel en la Resolución 40103 de 2021	Corrosión al cobre - Clasificación especificada en la información técnica del diésel importado
2	3

(...)

Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en el departamento de Amazonas, es necesario aprobar la importación desde Estados Unidos de la cantidad de combustible en volumen solicitada por Ecopetrol S.A. aún dada la diferencia en el parámetro de calidad especificado anteriormente y su respectiva proyección de inventario requerido”.

Que, en esta línea, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.79 del Decreto 1073 de 2015 “Cuando se pretenda importar combustibles líquidos derivados del petróleo sobre los cuales no se hayan establecido especificaciones mínimas de calidad, el importador deberá solicitar permiso al Ministerio de Minas y Energía, informando la necesidad de dicho combustible, las especificaciones de calidad, la destinación que tendrá, los procesos en que se usará y los volúmenes que importará”.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.79 del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía autorizó a ECOPETROL S.A. para llevar a cabo la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo provenientes de Estados Unidos, volúmenes cuyas especificaciones de calidad son diferentes a las señaladas en la regulación vigente, con el fin de ser distribuidos en el departamento de Amazonas, para efectos de atender el abastecimiento en esta región.

“Por la cual se exceptúa temporalmente del cumplimiento de algunos de los parámetros de calidad contenidos en la Resolución 40103 de 2021 a la gasolina motor y diésel importados desde Estados Unidos con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

Que, por las razones expuestas, es necesario exceptuar temporalmente el cumplimiento de los parámetros de calidad de las gasolinas básicas establecidos en la Tabla 2A contenida en el artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021: Presión de Vapor Reid – RVP y contenido de aromáticos; y de los parámetros de calidad del diésel establecidos en la Tabla 3B contenida en el artículo 4 de la Resolución 40103 de 2021: Número Cetano y Corrosión al Cobre. Lo anterior, para lograr el abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, con gasolina motor corriente y diésel importado desde Estados Unidos.

Que los numerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, establecen que, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por lo tanto, debido a que las condiciones antes explicadas atentan contra el normal abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en todo el territorio nacional y requieren la adopción de medidas urgentes, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.5.12. del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina de Naciones, los países miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía. Los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Exceptuar temporalmente a la gasolina motor importada desde Estados Unidos, del cumplimiento de los parámetros de calidad para gasolina motor denominados Presión de Vapor de Reid -RVP con un límite máximo permitido de 69 Kpa y contenido de Aromáticos con un límite máximo permitido de 35 %(v/v), dispuestos en la Tabla 2A “Requisitos de calidad de las gasolinas básicas”, del artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021.

Artículo 2. Exceptuar temporalmente al diésel importado desde Estados Unidos, del cumplimiento de los parámetros de calidad para diésel denominados Número Cetano con un límite mínimo permitido de 45 y Corrosión al Cobre con límite permitido de clasificación número 3, dispuestos en la Tabla 3B “Requisitos de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustible” del artículo 4 de de la Resolución 40103 de 2021.

Artículo 3. La gasolina motor y el diésel importados desde Estados Unidos deberán cumplir los demás parámetros establecidos en la Resolución 40103 de 2021.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta el 15 de noviembre de 2021.

Parágrafo. Si al vencimiento del término señalado en el presente artículo existieran inventarios de combustibles sujetos a los parámetros de calidad de la importación autorizada, se conferirá un plazo adicional de 30 días calendario para agotarlos.

“Por la cual se exceptúa temporalmente del cumplimiento de algunos de los parámetros de calidad contenidos en la Resolución 40103 de 2021 a la gasolina motor y diésel importados desde Estados Unidos con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Catalina Camargo / Luisa F. Paris/ Luisa F. García
MADS: Mauricio Gaitán /Johanna Jiménez
Revisó: MME: Paola Galeano / Nathalia Angulo / José Manuel Moreno C.
MADS: Andrea Corzo/ Sara Inés Cervantes Martinez / Francisco Cruz Prada
Aprobó: MME: Diego Mesa Puyo
MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf